



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

.4C1103.2505741.

LXP 28173/23

"P.M.P. C/ G.M.A.D.J. S/ ALIMENTOS"

Nº 97

Paso de los Libres, 20 de Marzo de 2024.-

Y VISTOS: Estos caratulados **LXP 28173/23. "P.M.P. C/ G.M.A.D.J. S/ ALIMENTOS"** de cuyas constancias;

RESULTA: Que en fecha 22/02/2023, se presenta la Sra. M.P.P., D.N.I.XX.XXX.XXX, en nombre y representación de su hijo menor de edad A.M.G., D.N.I. XX.XXX.XXX, clase XXXX, con asistencia de letrada apoderada Dra. Violeta Brenn y promueve demanda de alimentos contra el Sr. M.A.D.J.G., D.N.I. XX.XXX.XXX, domiciliado realmente en calle M. Nº XXX de esta ciudad, solicitando paralelamente la fijación de alimentos provisorios. Sostiene que fruto de la relación sentimental y posterior convivencia con el demandado ha nacido el hijo en común A. Luego de la ruptura de la pareja en el año 2017, el menor quedó conviviendo con la progenitora hasta la actualidad. Actualmente asiste al secundario en la Escuela Superior Normal [REDACTED] de ésta ciudad, turno mañana y mantiene un régimen de visitas amplio con su padre. El Sr. G. es agente Oficial de Lotería y Casino de la Provincia en el rubro de Quinielas, es responsable inscripto y maneja nueve vendedores que están a su cargo. Desde la separación de la pareja, le ofreció a la actora manejar una de las máquinas de venta de quiniela para que la misma posea ingresos propios y abonaba el alquiler del inmueble donde habitaba la misma con su hijo, hasta que de manera abrupta en el mes de enero de 2023 la desvincula dejándola sin ingreso alguno, pierde su única fuente de trabajo con la que mantenía el hogar. Agrega, que el progenitor omitió desde siempre abonar cuota alimentaria de forma regular aludiendo que le daba trabajo a la madre más el

ínfimo monto de la cuota por alquiler. De esta forma, fue la madre quien siempre afrontó la mayoría de los gastos de crianza del hijo con los ingresos de ser dependiente del padre de su hijo menor. Requiere el 20% de los ingresos realizando un cálculo proporcional mensual de los montos por su ingreso anual conforme su categoría de Responsable Inscripto ante AFIP, con más la cobertura de una obra social y el abono de la mitad del alquiler donde reside el hijo menor.-

Que, se la tiene por presentada y por promovida la demanda. Se agrega la documental acompañada y se tienen presentes las demás pruebas ofrecidas para su oportunidad. Se fija fecha audiencia de conciliación entre partes, ordenándose dar intervención a la Asesoría de Menores. Respecto del pedido de fijación de alimentos provisorios son fijados mediante prov. N° 2162 en el 30% de lo que resulte del Salario Mínimo Vital y Móvil vigente y actualizable, en base a la falta de determinación del caudal del demandado.-

Que, en fecha 02/05/2023, se presenta el demandado Sr. M.A.D.J.G. con asistencia de sus letrados apoderados Dres. María Luciana LEONARDI, Sebastián Martín Ignacio FERNÁNDEZ y María Laura LEONARDI, haciéndose parte, agregando la prueba documental y ofreciendo las demás pruebas que hacen a su derecho. Formula consideraciones para la sentencia: **a)** refiere que la actora basa su pretensión como si tuviera la custodia personal unilateral del menor, cuando que no es verdad ni existe la decisión judicial que así lo establezca. Afirma que al interrumpirse la vida en común y ante la inexistencia de plan de parentalidad homologado, el niño pasa en compañía tanto de su madre cuanto de su padre, alternándose ellos en la custodia compartida. Sostiene además, que la situación comentada a su parte por el adolescente (que se veía obligado a llevar un colchón para dormir en el pasillo por estar ocupados los dos dormitorios de la casa: por su madre y pareja y otro por su hermano mayor y pareja) fue lo que motivó la promoción de los autos unidos por cuerda LXP 28.122/23: "G.M.A.D.J. C/ P.M.P. S/ CUIDADO PERSONAL" proponiendo que el menor pernocte en el domicilio del padre todas las noches de Lunes a Viernes desde las 21,00 hs.; cenén y desayunen y luego el



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

progenitor lo acompañe camino a la Escuela pues el lugar de trabajo queda media cuadra antes; a la salida del Colegio se dirija al domicilio de su madre hasta las 21,00 hs. en que retornará a lo de su ascendiente. **b)** que la actora omitió describir cuáles son las necesidades reales y concretas del hijo basándose exclusiva y únicamente en el patrimonio del demandado: manifiesta que la pretensión de la actora es obtener una suma excesiva, no ajustada a la realidad y caudal de ingresos, en tanto se trata con el presente de cubrir y satisfacer necesidades para un adolescente y **c)** que no menciona sus posibilidades económicas ya que estamos frente a un adolescente que ya no demanda la misma dedicación que un niño: que se acredita con la constancia de opción de Afip que la actora trabajaba en las actividades de servicios de recepción de apuestas de Quiniela, Lotería/Similares y Servicios de Gerenciamiento de Empresas e Instituciones de Salud, Servicios de Auditoría y Medicina Legal, Servicio de Asesoramiento Farmacéutico. Finalmente propone como prestación alimentaria para su hijo el mantenimiento de la obra social prepaga, la cuota alimentaria fijada como provisorios (30% SMVYM) y abonar la mitad de los gastos comunes. En cuanto al pedido de pago de la mitad del alquiler considera que no corresponde, por cuanto los que habitan el inmueble son: 1º) la progenitora; 2º) su conviviente; y 3º) el hijo mayor de la accionante, por lo que el porcentaje (1/4) correspondiente al menor quedará incluido dentro de la cuota alimentaria.-

Que, por Resolución N° 356 de fecha 18 de Mayo de 2023, se dispone la readecuación de los alimentos provisorios en la suma que resulte del 50% (cincuenta por ciento) del Salario Mínimo, Vital y Móvil, debiendo ser actualizado por el obligado al pago automáticamente ante cada incremento que expida el Consejo de Salario de la República Argentina.-

Que, en fecha 05 de junio de 2023 se lleva adelante audiencia de conciliación con asistencia de ambas partes acompañados de sus letrados. Concluye sin acuerdo.-

Ante la falta de acuerdo, se procede a la apertura de la causa a prueba proveyéndose a las ofrecidas por ambas partes.-

Que, por prov. N° 23386 de fecha 30 de noviembre de 2023, se decreta clausurado el periodo probatorio, certificándose las pruebas ofrecidas y producidas, corriéndose vista a la Sra. Asesora de Menores, quien emite Dictamen N° 529.-

Que, por prov. N° 4219 de fecha 08 de marzo de 2024, se disponen los autos para dictar sentencia, providencia ésta debidamente notificada a las partes, consentida y firme, quedando los presentes autos en estado de resolver en definitiva y;

CONSIDERANDO: Que del análisis de las pruebas y constancias de autos, la fijación de cuota alimentaria definitiva debe prosperar por los fundamentos que se exponen y conforme se resuelve en el presente fallo.-

El doble vinculo filial y la minoridad invocada, se encuentra acreditado con copia de acta de nacimiento agregado en formato pdf y conforme el art. 661 inc. a) CCC se legitima a la progenitora a demandar al otro progenitor no conviviente en representación del hijo, como en este caso.-

Como punto de partida, ha de expresarse que la regla general que rige toda cuestión alimentaria que tiene como fuente la responsabilidad parental, impone a ambos progenitores la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos (art. 658 CCC). En este sentido, las tareas cotidianas que realiza el progenitor que asume el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención (art. 660 CCC) pues compensa dicha obligación brindándole cuidado y educación; consecuentemente el progenitor que no convive con el hijo tiene el deber de aportar económicamente para los alimentos que comprenden las necesidades establecidas en el art. 659 CCC: *“La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio”*, es decir, que no solo comprende las funciones nutricias (alimentos, sostén, vivienda, vestimenta) que



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

son necesidades genéricas de un niño menor y que no deben probarse porque se presumen gastos indispensables para la subsistencia al tratarse de erogaciones ineludibles, sino también las funciones normativas, esto es, aquellas tendientes a la educación, diferenciación y socialización que permita el pleno desarrollo del hijo.-

Continúa el artículo citado diciendo que: *“los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado”* debiendo la cuota alimentaria asegurar ese delicado equilibrio entre las necesidades del alimentado y las posibilidades económicas de los obligados a satisfacerla, comprendiendo no sólo sus ingresos sino también su aptitud potencial para lograrlos, para así proteger adecuadamente al beneficiario de la prestación, parte más débil de la relación.-

Como se dijo, ambos padres tienen idéntica obligación alimentaria respecto de su hijo menor, conforme a su condición y fortuna, teniéndose presente aquí que la madre tiene el cuidado personal principal del adolescente y dicha circunstancia debe apreciarse como un aporte de palpable contenido económico que contribuye a la manutención y por otro lado no acredita ingreso fijo y estable alguno en la actualidad.-

Ha de hacerse hincapié - en relación al cuidado personal- que en los autos *“G.M.A.D.J. C/ P.M.P. S/ CUIDADO PERSONAL”*. LXP 28122/23 recayó sentencia N° 494 (no firme) que rechaza la demanda de cuidado personal compartido con modalidad alternada interpuesta por el progenitor, manteniendo la situación de cuidado del adolescente tal como allí se acreditó venía desarrollándose, esto es, el cuidado personal principal cotidiano a cargo de la progenitora con residencia en el domicilio materno y un amplio régimen de comunicación con el cuidador secundario, el progenitor. Tengamos presente que *“el régimen de comunicación ha de regir con plenitud en los supuestos de*

cuidado personal compartido indistinto; y precisamente se fijará a favor de aquel padre a quien se le atribuye el cuidado secundario o discontinuo”.- ¹

Por otro lado, la prueba agregada por el demandado -constancia de opción expedida por AFIP- no desvirtúa la situación de falta de ingresos denunciada de la actora al momento del reclamo y ello es así, dado que la actividad: **a)** *“Servicios de Recepción de Apuestas de Quiniela, Lotería y Similares”* requería de su facturación al operar como subagente de la agencia del demandado, cuestión no discutida y que conforme el mismo agente lo refiere en la carta documento 43731148 remitida por el Sr. G. en respuesta de los telegramas, la máquina que tenía la Sra. P. en su poder la utilizó hasta el 24/01/2023, siendo luego deshabilitada, lo que nos permite suponer que desde esa fecha no posee ingresos de dichas facturaciones y **b)** *“Servicios de Gerenciamiento de Empresas e Instituciones de Salud, Servicios de Auditoría y Medicina Legal, Servicio de Asesoramiento Farmacéutico”*, donde aporta FACTURA C emitida por la actora en fecha 26/07/2022 por la suma de \$35.000 a favor del Ministerio de Salud Pública de Corrientes con el que pretendió demostrar que la Sra. P. realizaba actividades lucrativas que le generaban ingresos, refiriendo que la misma omitió exponer dicha situación en la demanda instaurada. Ello se contradice con lo que surge del propio texto de responde (CD 43731148) al sostener que *“al mes siguiente 08/2021) ingresó a trabajar para el Ministerio de Salud Pública de la provincia de Corrientes prestando servicios del Programa Promotores de Salud finalizando esa contratación a fines de noviembre de 2022, aunque desconozco la fecha exacta y el motivo por el que dejó de trabajar para el Ministerio”*, sumado a la copia del memorándum de desafectación enviado por Ministerio de Salud con fecha 23/11/2022, agregado en autos como prueba incuestionable.-

En resumen, la madre aporta el cuidado cotidiano del adolescente y no posee ingresos actuales que pudieran valorarse o cuantificarse –lo que no implica que pudiera revertirse-, cumplimentando su parte de la obligación conforme su condición y fortuna.-

¹ MIZRAHI, MAURICIO LUIS. “Responsabilidad Parental”. Astrea. Año 2015. Página 373.-



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

En cuanto al **caudal económico del progenitor demandado**, primer aspecto a tener como parámetro de cuantificación, éste no cuenta un salario mensual fijo sino que conforme surge de las constancias recolectadas en autos se encuentra inscripto en los siguientes impuestos: a) ganancia personas físicas, b) IVA exento, c) impuesto sobre bienes personales y d) aportes seguridad social autónomos (informe Afip 07/07/2023) desarrollando su actividad laboral en el rubro venta de quiniela. Del Informe expedido por el Instituto de Lotería y Casinos de Corrientes en fecha 02/08/2023 se extrae que es titular de la Agencia Oficial N° 654 ubicada en la calle M. N° XXXX de esta ciudad –Resolución N° 0243-I, año 2006- y cuenta con un total de 10 sub agentes y 12 máquinas de venta activas (a la fecha del informe 10/07/2023). Se desprende de la planilla de Ventas y Comisiones elevada por la Gerencia Contable de Lotería correspondiente al mes de junio del año 2023 que por los distintos juegos que se comercializan tanto la agencia titular como las subagencias reciben comisiones que son detalladas en bruto de la siguiente manera: Ventas: \$23.008.296, Comisión Agencia: \$1.988.266,30, Comisión Subagencias: \$2.642.734,20.-

A lo cual se agrega la habilitación comercial vigente al 05/07/2023 bajo el rubro CYBER, con domicilio comercial en Barrio XXX Viviendas, Centro Comercial, Local N° X con fecha de inicio de actividad el 01/07/2004 (informe de expte 78154-100/101 de la Dirección de Comercio de la Municipalidad de Paso de los Libres de fecha 07 de julio de 2023).-

Asimismo, el informe del Registro de la Propiedad Inmueble da cuenta de la inscripción registral a su nombre de un inmueble ubicado en la planta urbana de esta ciudad individualizado al Folio Real N° 6147; el informe del Registro de la Propiedad Automotor individualiza a su nombre dos vehículos: 1) camioneta Dominio XXXXXXXX, Marca T. XXX 4x4 SRX 2.8, tipo Todo terreno, año XXXX y 2) cuatriciclo Dominio XXXXXXXX, Marca Z. FX125 MAD, año XXXX ambos de 100% titularidad del demandado.-

De acuerdo al principio de amplitud probatoria que rige en los procesos de familia, los arts. 710 del CCC y 15 del CPFNyA establecen en cuanto a la

prueba que éstos se presiden por los *principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba*. **La carga de la prueba recae finalmente en quien está en mejores condiciones de probar. Con ello se deja sentado que frente a la especial naturaleza de estos procesos, en especial el de alimentos, no resulta conveniente apreciar los medios probatorios con el rigor propio de un proceso de conocimiento, siendo necesario aplicar, en cambio, un criterio de juzgamiento amplio y flexible, atendiendo al carácter mutable de toda prestación alimentaria y al fundamento de equidad de las decisiones judiciales en estos litigios.** En los mencionados artículos se subsume el principio de “*favor probationes*” que significa que en caso de objetiva duda en torno a la producción, admisión, conducencia o eficacia de las pruebas, *habrá de estarse por un criterio amplio en favor de ellas.*-

Siguiendo estos principios y máxime en el caso particular donde la prueba electrónica que se pretende hacer valer ha de versar sobre uno de los pilares a la hora de establecer la prestación alimentaria, esto es, la fortuna y condición del demandado; las capturas de pantalla (imagen digital de lo que debería ser visible en un monitor de computadora, televisión u otro dispositivo de salida visual) incorporadas por la actora que darían cuenta de la propiedad de un Departamento ubicado en A. C. XXX, Centro, Edificio L.V., Apartamento XXX-X de la ciudad balnearia de Camboriú (Santa Catarina- Brasil) que es arrendado de forma temporaria y operaciones en entidad bancaria del país vecino (Banco Bradesco) si bien fueron impresos y aportados por la parte en forma de documental sin intervención de fedatario alguno, nos permiten valorarla en conjunto con las restantes pruebas y las testimoniales que aseveran vacaciones anuales en Brasil (pregunta 6) como un *indicio* de que el alimentante también detentaría ingresos en moneda extranjera (real).-

Con el detalle de las pruebas señaladas, advierto la imposibilidad de determinar de forma exacta, concreta y *sobre todo actual* los ingresos mensuales reales del demandado pero sí estimarlos conforme el informe que surge de su principal actividad y acudiendo a la prueba de presunciones o



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

indiciaria a modo de poder vislumbrar la capacidad de estos ingresos y a tal efecto, valorarse los bienes ya fructíferos que posee, los bienes de capital improductivos que podrían convertirse en bienes fructíferos, la vivienda y los vehículos con que cuenta, etcétera (Bossert, ob. cit., pág. 194).-

“En los procesos de alimentos no es imprescindible que se demuestre la exacta capacidad económica del obligado, siendo suficientes las presunciones que deben apreciarse con un criterio amplio y favorable a la pretensión que se persigue...”² En el mismo sentido: *“En el proceso de alimentos no es necesario la demostración exacta del patrimonio del alimentante, sino que basta un mínimo de elementos de juicio que permitan apreciar su capacidad económica, la cual dará las pautas necesarias para estimar el quantum de la pensión alimentaria en relación a sus posibilidades. Se colige que no es necesaria la acreditación directa de los ingresos del alimentante. La prueba del caudal económico puede surgir de prueba directa en su totalidad o en parte de prueba directa y de indicios que, sumados, o de presunciones exclusivamente siempre que reúnan las condiciones de eficacia que le son propias, apreciadas con criterio amplio, a favor de la pretensión del demandante”*.⁻³

Sumado a que *“...en caso de duda sobre los datos relativos a la capacidad económica del alimentante los mismos habrán de interpretarse a favor de la parte más débil de la relación, en especial cuando se trate de un menor”*.⁻⁴

En la apreciación global e indiciaria de todas las pruebas, no caben dudas de la potencialidad económica del obligado por alimentos titular de una agencia de quiniela propia con varias subagencias con ingreso bruto total y mensual por comisiones por venta de la suma aproximada de \$4,631,000.5 (sumatoria de comisión agencia y subagencias), que posee una camioneta de alta gama, que vacaciona todos los años en Brasil donde *tendría* un departamento propio (indicio), que cuenta con vivienda en esta ciudad sin tener

² SCJBA, 14-9-2011, D.F. y P. 2012 (junio), 121, L.L. Online AR/JUR/61339/2011

³ Expte. Nº 35276/2008, Sala III.-

⁴ CNCiv., sala D, 5-11-81, E.D. 99-393

que pagar un alquiler, que registra la titularidad de bienes que podrían apreciarse como suntuarios (cuadriciclo por ejemplo) y que no manifiesta poseer otras deudas que afrontar sin perjuicio de la mantención de sus otros hijos que en su caso, tampoco podría atentar contra la prestación alimentaria del adolescente de autos: *“en principio debe tenerse como premisa la imposición al alimentante de un mayor esfuerzo, tanto en la realización de trabajos para atender los diversos alimentistas, como también, si resulta necesario, en la disminución del monto con que cuenta para sus propios gastos, salvo en lo atinente a la atención de sus necesidades elementales. Solo ante el caso de una probada insuficiencia de recursos e imposibilidad de incrementarlos, se aplicará un criterio restrictivo al fijar la cuota correspondiente a cada alimentista, pero en tal caso, se buscará un equilibrio adecuado conforme las necesidades de cada uno”*.⁵

Las pautas enunciadas son importantes para la difícil tarea de señalar un quantum para fijar una cuota razonable para la cobertura de las **necesidades de su hijo adolescente**, segundo parámetro a tener en cuenta para la cuantificación.-

En su presentación inicial (24/02/2023), la actora reclamó como prestación alimentaria la suma de \$100.326,4 como resultante del 20% mensual de la categoría K de Monotributista (\$6.019.594 anuales los que dividido en doce meses correspondería a \$501.632 pesos mensuales) del progenitor, fijándose como cuota provisoria el 30% de SMVyM ante la indeterminación de ingresos, y si bien en la demanda no especificó la distintas necesidades del hijo adolescente lo hizo con posterioridad, lo que en conjunto con las pruebas documentales que presentó el demandado condujeron a modificar los alimentos provisorios establecidos aumentándolos en el 50% de un SMVyM por encontrarse *prima facie* demostrada la posibilidad con la que cuenta el progenitor no conviviente a los fines de realizar un mayor esfuerzo en procura de una cuota que logre satisfacer algunas necesidades del hijo que

⁵ Gustavo A. Bossert. “Régimen jurídico de los alimentos”. Ed. Astrea. Año 1993. Pág. 211.-



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

fueron detalladas y así fue cumplida mes a mes sin cuestionamientos recursivos del alimentante.-

Sin embargo, sabido es que *“el monto del canon tiene un límite dado por las necesidades del beneficiario que debe solventar”*. Es decir, aunque los ingresos del progenitor le permitiesen hacer frente a uno superior, ello no autoriza por sí a que así se disponga y estos deben limitarse a las necesidades del alimentado que a la fecha se encuentra atravesando la adolescencia (13 años) una etapa especial de la vida no solo por el desarrollo psicofísico, sino también por la entrada en la vida social o en relación que incrementa sus necesidades y gastos que ya no se limitan a los de alimentación, habitación, salud, estudios sino que comprenden una serie de rubros como ser vestimenta, recreación en general –vacaciones, cumpleaños, salidas con amigos, etc.-, , todo aquello que haga a la vida de relación de los jóvenes permitiéndole un desarrollo acorde con su edad y medio social en el que se desenvuelven.-

Para acercarnos a las erogaciones necesarias actuales en virtud del proceso inflacionario del país – inflación acumulada del 254,15% desde el inicio del reclamo en febrero de 2023 hasta la fecha- , sin incluir gastos que superen una equilibrada satisfacción, ya que aunque el padre pueda cubrir de un modo más cómodo las necesidades de su hijo no corresponde que comparta su fortuna o ingresos, sino *aportar los alimentos necesarios, pero acorde a sus posibilidades*; favorable resulta el aporte realizado en su momento por el alimentante en escrito del 24/07/2023 donde se refirió a la *Canasta Crianza* publicada por el INDEC que incluye el costo de los bienes y servicios esenciales para el cuidado de niños y adolescentes, siendo uno de los objetivos que el número sirva como referencia para fijar las cuotas alimentarias, como parámetro objetivo mínimo para acelerar acuerdos extrajudiciales, mejorar las medidas judiciales de alimentos provisorios y contar con un índice de actualización automática.-

La Canasta Crianza se extiende hasta los 12 años de edad, tramo que se tendrá en cuenta en su aproximación para el estimativo en autos. Surge del índice actualizado que para el mes de febrero de 2024, el costo de

mantenimiento y cuidados del tramo etario de 6 a 12 años consiste en la suma de \$159.650 (costo de bienes y servicios) y \$154.022 (costo de cuidado) haciendo un total de \$313.672. Para el costo de bienes y servicios, se toma el valor de la canasta básica total (CBT) del Gran Buenos Aires (GBA) que difunde todos los meses el INDEC para la medición de la pobreza, o sea, los consumos alimentarios necesarios para satisfacer un umbral mínimo de necesidades energéticas y proteicas y otros consumos básicos no alimentarios como la vestimenta, el transporte, la educación y la salud. Eso se multiplica por un coeficiente de adulto equivalente (CAE) correspondiente a cada tramo etario. El CAE establece relaciones por edad y sexo para reflejar los distintos requerimientos nutricionales tomando como unidad de referencia a un varón adulto. El valor total que indica la canasta consideramos se vería disminuido por los valores locales de los productos de consumo y las cercanías que eliminan la necesidad de grandes gastos de transporte.-

Entonces, contando con la referencia de la mencionada canasta (\$313.672), siendo el joven de autos un adolescente que incrementa sus necesidades de vida social, que convive junto a su madre –cuidadora principal- actualmente desempleada en un departamento de alquiler cuyas necesidades – de forma más actual- fueron estipuladas en la audiencia de conciliación celebrada el día 05 de junio de 2023 en: *alimentos propiamente dichos \$84.000 mensuales; alquiler \$20.000, luz \$7.000, agua \$ 7.000, internet \$4.000, gimnasio \$3.600, maestra particular \$8.000, ingles \$4.000, gastos escolares varios \$8.000, salidas de esparcimiento más cantina \$20.000*, lo que rondó en \$165.000 mensuales fijos de gastos al mes de junio de 2023 y que hoy se acrecentaría según la inflación acumulada del 198,75% desde junio 2023 a febrero de 2024 en la suma de \$492.933,48. Ahora bien, a esta suma le corresponderá al progenitor el abono del 70% (\$ 345.053,00) en atención a la falta de ingresos presentes de la madre, la compensación de su cuota parte con el cuidado personal del hijo y las posibilidades económicas demostradas del alimentante que le permitirán hacer frente holgadamente a esta suma, con más la mantención del pago de la Obra Social Prevención Salud.-



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

En base al cálculo que antecede, considero razonable para cubrir las necesidades que la normativa vigente del art. 658 CCC manda a sus progenitores a contribuir, cuantificar la cuota alimentaria ordinaria mensual para el adolescente de autos en la suma de \$ 345,053, pero y dado que determinar la cuota en una suma fija no resguardaría adecuadamente los intereses del alimentado atento a las fluctuaciones de la economía, del valor del dinero y su poder adquisitivo, circunstancias económico-financieras que conducen a plantear constantes incidentes por reajustes que ocasionan un desgaste jurisdiccional evitable, surge necesario imponer un mecanismo para que en comparación la cuota siempre resulte actualizada, a fin de evitar que el alimentado se vea obligado a requerir periódicamente su adecuación habida cuenta como se dijo del contexto macroeconómico inflacionario en nuestro país y ello conduciría a la proliferación de pedidos de actualización o de modificación de la cuota alimentaria, sujeto a las inevitables tensiones que genera la tramitación de dichos pleitos.-

No existiendo una previsión legal para su determinación, la jurisprudencia a lo largo del tiempo ha ido buscando y aplicando mecanismos que permitieran que la cuota alimentaria se mantenga actualizada, por ej. Interés de la tasa activa, incrementos del Salario Mínimo Vital y Móvil, incrementos del Jus, entre otros.-

En el caso particular, tratándose de un alimentante no relacionado a un trabajo en dependencia, podrá tomarse como base para las actualizaciones futuras el Salario Mínimo Vital y Móvil prescrito para trabajadores fuera de convenio, *igualándolo* en cuanto a su porcentaje/totalidad en consideración a los incrementos que expide el Consejo del Salario regularmente, como una modalidad de mantener siempre actualizada la prestación y ante cada incremento del SMVyM se deberá actualizar automáticamente.-

Así, la cuota de \$345.053,00 aquí fijada corresponde en su equiparación –aproximada y no exacta- al 1,70% de un Salario vigente de \$202.800 ($345.053/202.800=1.70\%$) es decir, que abarca un salario mínimo completo con más el 70% de otro. Esta ecuación supone equiparar “en porcentaje” lo

sentenciado a las sumas periódicas que expide el Salario Mínimo, como una modalidad de mantener siempre actualizada la misma y ante cada incremento del SMVyM se deberá actualizar automáticamente al porcentaje que corresponde en comparación al momento del presente fallo (multiplicación del incremento del salario por 1.70%).-

Consecuentemente; en base a todas las aristas del caso en cuestión y las necesidades estimadas a valor actual, entiendo que la cuota alimentaria que resulta adecuada para atender las necesidades del joven [REDACTED] (13) en la actualidad y conforme el cómodo nivel de ingresos y potencial presumido del progenitor vendría dada por el pago de la suma que resulte de un Salario Mínimo Vital y Móvil total más el 70% de otro, arrojando la suma final vigente de **\$344,760**, sumado a la continuidad en el abono de la Obra Social Prevención Salud.-

Asimismo, ha de tenerse presente que el régimen alimentario es *esencialmente variable*. La configuración dinámica es una de las características de la obligación alimentaria que nace y se renueva constantemente a medida que nuevas necesidades se van presentando⁶; la sentencia de alimentos no hace cosa juzgada sustancial, no causa estado y resulta siempre modificable si se han alterado los elementos fácticos”⁷.-

En cuanto a las costas, no corresponde apartarse de la aplicación del principio general en materia de costas en los juicios de alimentos, esto es al alimentante y ello surge expresamente del art. 607 CPFNyA, no verificándose en autos ninguna situación de excepción a la normativa vigente.-

En este sentido comparto al criterio sustentado por gran parte de la doctrina y la jurisprudencia: *“principio que incluso rige –en ausencia de acuerdo de partes- en caso de arribarse a una conciliación o transacción, tanto en los supuestos de determinación judicial como voluntaria de la pensión. La regla de*

⁶ CNCiv. Sala A, 12.11.81, L. L. 1982-A-366. Citado por Kemelmajer de Carlucci – Molina de Juan. Alimentos. Tomo II. Rubinzal Culzoni Editores. Pág. N° 41/42.-

⁷ Bossert Gustavo A. Régimen Jurídico de los Alimentos. Conyugue, hijos menores y parientes. Aspectos sustanciales y procesales, 2ª ed. Act. y ampliada Astrea Bs. As. 2005. Tomo 4. Pág. N° 619. Citado en obra referenciada en nota al pie 1.-



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

la imposición de las costas al alimentante es aplicable aún en la hipótesis del allanamiento a la pretensión, en el caso de que la suma ofrecida o pagada con anterioridad a la promoción de la demanda fuese igual a la establecida en la sentencia, o de mediar vencimientos mutuos”.-⁸

Que por lo expuesto, constancia de autos, lo dispuesto por los artículos 658 y concordantes del CCC, artículos 591 y concordantes del CPFNyA, jurisprudencia y doctrina aplicable al caso, en definitiva;

FALLO: 1º) **HACER LUGAR** a la demanda de alimentos y en consecuencia establecer como cuota alimentaria mensual que el Sr. [REDACTED], D.N.I. [REDACTED] deberá abonar a la Sra. [REDACTED], D.N.I. [REDACTED], en nombre y representación de su hijo menor de edad [REDACTED], D.N.I. [REDACTED], clase [REDACTED], la suma que resulte de la totalidad de UN SMVyM con más el 70% de otro SMVyV (1,70) que a la fecha conforme Resolución N° 04/2024 asciende a la suma de **Pesos trescientos cuarenta y cuatro mil setecientos sesenta (\$344,760)** (\$202.800 SMVyM actual x 1.70%) debiendo actualizarse automáticamente conforme los incrementos que expida el Consejo del Salario Mínimo Vital y Móvil dependiente del Ministerio de Trabajo de la Nación, monto que deberá ser depositado en la cuenta judicial creada en el Banco de Corrientes S.A., sucursal local N° [REDACTED] CBU N° [REDACTED] del 1 al 10 de cada mes por adelantado, **con más el pago mensual de la Obra Social Prevención Salud (Sancor Seguros) que ostenta el adolescente.** MANTÉNGASE FIRME la cuenta judicial abierta y la consecuente autorización para que la Sra. [REDACTED], D.N.I. [REDACTED] proceda al cobro de los alimentos directamente por ventanilla del Banco con su sola presentación y acreditada que fuera su identidad.-

2º) COSTAS, al alimentante (art. 607 CPFNyA).-

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, REPÓNGASE SI CORRESPONDIERE.-

⁸ Cam. Civ. Sala II. 8134. Sentencia 251 04/07/2012. Caratula: Actor C/ Demandado S/ Incidente de Aumento De Cuota. Pacella, Miguel Ángel - Puig, María Herminia.-

Fdo. Electrónicamente: Dra. Marta Rut Legarreta
Juez. Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia
Paso de los Libres

Fdo. Electrónicamente: Dra. Verónica Saavedra Casco
Secretaria. Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia
Paso de los Libres